

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en veintiocho millones veintiseis mil sesenta pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones estimado en proporción de primeras materias consumidas y personal empleado.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 20 de julio de 1973 que modifica la fecha de entrada en vigor de la de 1 del mismo mes, sobre liquidación de la diferencia de precios de la gasolina y gas-oil destinados a la agricultura.*

Hustrísimo señor:

Por Orden ministerial de Hacienda de 9 de julio de 1973 se establece, a partir de 1 de agosto de 1973, un nuevo sistema para la liquidación de las bonificaciones que en los precios de la gasolina y gas-oil están establecidas a favor de los agricultores.

Habiéndose comprobado que la puesta en marcha del nuevo sistema en tan breve plazo en la totalidad del ámbito del Monopolio de Petróleos podría ocasionar determinadas dificultades, se considera conveniente retrasar su entrada en vigor.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el informe del Ministerio de Agricultura, ha resuelto modificar la Orden ministerial de 9 de julio de 1973, sobre forma de liquidar el beneficio de precios en la gasolina y gas-oil destinados a la agricultura, en el sentido de fijar su entrada en vigor el día 1 de noviembre de 1973, en lugar de la fecha que en la misma se indica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 11 de julio de 1973 sobre adaptación de las enseñanzas que se imparten en los Centros de Educación Especial a los de Formación Profesional de primer grado.*

Hustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en sus artículos 49 al 53, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia arbitrará los medios oportunos para preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, y para establecer un sistema de trabajo, en todos los casos posibles, que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

Uno de los medios más eficaces para lograr estos objetivos puede consistir en la posibilidad de seguir unos estudios equivalentes a la Formación Profesional de primer grado, en las Ramas profesionales que mejor se acomoden a su situación personal, con las adaptaciones que fueren necesarias.

Al tratarse de una innovación educativa, que exige la experimentación e investigación de unos métodos adecuados, parece necesario estructurar, con la máxima flexibilidad, un sistema para adaptar la Formación Profesional de primer grado a la peculiar situación de los deficientes e inadaptados como medio útil para procurar su incorporación a la vida social.

En su virtud, y una vez oídos los Organismos y Entidades competentes, con el informe favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las enseñanzas equivalentes a la Formación Profesional de primer grado que se impartan en las Secciones Profesionales de los Centros de Educación Especial responderán, en general, con las adaptaciones necesarias, a las enseñanzas que se imparten en los Centros de Formación Profesional de primer grado.

Segundo.—Dadas las características especiales de estos alumnos, no será necesario que las enseñanzas se distribuyan en cursos regulares sino que se irán desarrollando siguiendo el ritmo que exija el desenvolvimiento y posibilidades de cada deficiente o inadaptado, sin tener en cuenta su edad.

Tercero.—La evaluación del rendimiento educativo del alumno reflejará en cada caso las superaciones parciales de áreas, materias y fases. Cuando el alumno haya superado satisfactoriamente estas enseñanzas, se le concederá un título que así lo acredite y que podrá ser convalidado por el título de Formación Profesional de primer grado, con los requisitos que se determinen.

Cuando el alumno, a juicio de la Dirección del Centro, de acuerdo con el diagnóstico médico-psico-pedagógico, haya llegado al tope de sus posibilidades de aprendizaje, sin llegar al nivel necesario para la obtención del título, se le otorgará por el Centro un certificado acreditativo de que ha cursado los estudios correspondientes a la profesión y en el que figurarán las tareas que puede realizar.

Cuarto.—Los Centros de Educación Especial que deseen impartir estas enseñanzas solicitarán de este Departamento la autorización correspondiente para el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional.

Quinto.—Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para dictar las disposiciones que fueren precisas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ,

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.